



**PROPUESTA DE INDICACIONES DE LA COORDINADORA AMBIENTAL LA FANFANA AL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300,
SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA RECONOCER EXPRESAMENTE AL OLOR
COMO AGENTE CONTAMINANTE**

(BOLETÍN 10.268-12)

Estimados Senadores de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, como Coordinadora Ambiental La Farfana tenemos estas dos propuestas principales de indicaciones:

1. Incorpórese el siguiente inciso al artículo 40 o un nuevo artículo 40 bis:

“Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministerio de Salud, dictar un reglamento que definirá los límites de emisión de olor para fuentes de cada sector productivo del país, considerando las diferentes sustancias olorosas, los procedimientos de medición y las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán.

El reglamento también deberá contener los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, como las mejores técnicas de medición para su medición.

Este reglamento será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente a lo menos cada cuatro años.

Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la integración de fuentes de emisión de olores que no se encuentren dentro del reglamento. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.”

Esta propuesta considera dos elementos clave que debería contener el proyecto de ley:

- a. La elaboración de un reglamento de olores que regule la contaminación odorífica de los diferentes sectores productivos del país: planteles bovinos, caprinos, ovinos, porcinos y aves; mataderos, refinerías de petróleo, petroquímica, fabricación de fertilizantes, curtiembres, industrias de celulosa, fabricación de harina de pescado, procesamiento de recursos hidrobiológicos, plantas de tratamiento de aguas servidas, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario, plantas de tratamiento de compostaje industrial, entre otros.

Este reglamento también debe contener los procedimientos, técnicas de medición adecuados, y considerar la condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán.

Así también establecer un mecanismos de participación ciudadana, para poder modificar y actualizar el reglamento, en caso de que sea necesario incluir un nuevo sector productivo que no haya sido considerado, o también considerar la actualización de parámetros en base a las normativas internacionales y los fundamentos comprobables presentados por la ciudadanía.



- b. La incorporación de la concepción de normas de inmisión o medición por inmisión, es decir, que la medición correspondiente no solo se aplique desde la fuente contaminante, sino que también desde el área del receptor olfativo. Esto debido principalmente a que las fuentes contaminantes de olores suelen cambiar sus condiciones de emisión en los horarios en que se realiza la fiscalización por los órganos correspondientes.

2. Agréguese en el artículo 11 inciso final, el siguiente texto subrayado:

*“Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b) y c), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes **o en el reglamento de olores señalado en el artículo (o artículo 40 bis)**. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.”*

Para efectos de esta propuesta de indicación es importante que se considere de forma textual en el artículo 11 de la Ley 19.300 la necesidad de que los proyectos que sean susceptibles de poner en riesgo la salud de la población (art.11 letra a), efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del aire (art.11 letra b) o alterar significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (art.11 letra c) sean sometidos a un Estudio de Impacto Ambiental, bajo los parámetros que el Decreto N°40 considere como razonables.

La consideración de la alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos es necesaria para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos susceptibles a generar contaminación odorífica, como aplicación del principio preventivo y precautorio del derecho ambiental, ya que se viven diferentes casos comprobables y mensurables en Chile sobre contaminación odorífica como: Labranza con la contaminación odorífica de la Planta de Aguas Servidas de San Isidro, Maipú con la contaminación odorífica de la Planta de Aguas Servidas de La Farfana, Quilicura, Pudahuel y Lampa con la Planta de Compostaje Industrial de Armony Sustentable, o el conocido caso de Freirina con Agrosuper, entre muchos otros.

Esperamos que estas propuestas de indicaciones sean debidamente consideradas y encuentren una respuesta fundada y favorable.

Saludos.

Atte. Coordinadora Ambiental La Farfana.